

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/49/2018.

ACTOR: JESÚS EMMANUEL LUNA
MÁRQUEZ, CIUDADANO INDÍGENA DE
SANTA CATARINA LACHATAO,
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: CRUZ
MARCOS MARTÍNEZ, PATRICIA
HERNÁNDEZ SANTIAGO, PALMA EVA
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
CIUDADANOS INDÍGENAS DE SANTA
CATARINA LACHATAO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

El Pleno de este Tribunal dicta sentencia en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro identificado, promovido por Jesús Emmanuel Luna Márquez, por propio derecho y quien se autoadscribe como persona indígena de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca¹; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² por el que calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de dicho lugar, celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de junio del año en curso.

¹ En adelante Santa Catarina Lachatao.

² En adelante Consejo General.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el promovente, la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados a través de sus respectivos escritos e informe, así como de las constancias que obran en autos y en diversos expedientes³ que han sido resueltos por este Tribunal, y sentencias emitidas por la Sala Superior⁴ y la Sala Regional Xalapa⁵, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

1.1 Acuerdo IEPCO-CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General mediante el acuerdo referido, aprobó el catálogo general de los Municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el de Santa Catarina Lachatao⁶.

1.2 Acuerdo IEPCO-CG-SNI-4/2015. De igual forma, el ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General mediante el citado acuerdo, aprobó los dictámenes a través de los cuales se identifica el método de elección comunitaria y el catálogo general de los Municipios que elegirían a sus Autoridades bajo el régimen de sistemas normativos internos; dentro de los que se encuentra Santa Catarina Lachatao⁷.

1.3 Primera reunión de armonización. Derivado de la intención las Agencias de Santa Catarina Lachatao para participar en las elecciones del Ayuntamiento, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la primera reunión de armonización para la elección de autoridades municipales para el trienio 2017-2019; con la participación de Autoridades municipales de la cabecera, así como de las Agencias de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería⁸.

1.4 Segunda reunión de armonización: El veinte de ese mismo mes, se llevó a cabo la segunda reunión de armonización con la presencia del Presidente y Agentes Municipales y de Policía de las Agencias

³ Juicios que se citan como hechos notorios para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ En adelante Sala Superior.

⁵ En adelante Sala Xalapa.

⁶ Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁷ Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

⁸ Acta visible a páginas 226 a 229 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

anteriormente mencionadas; así como de diversos Ciudadanos⁹.

1.5 Tercera reunión de armonización: El tres de septiembre de ese año, se realizó la tercera reunión de armonización con la presencia de las Autoridades y Ciudadanos de la cabecera municipal, así como de las Agencias Municipales y de Policía¹⁰.

1.6 Asambleas generales comunitarias. El veintitrés de octubre siguiente, en las Agencias de Benito Juárez, Santa Martha Latuvi y La Nevería, se celebraron diversas asambleas comunitarias para dar a conocer a los Ciudadanos los acuerdos alcanzados con motivo de las reuniones descritas en los tres puntos anteriores¹¹.

1.7 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El ocho de noviembre posterior, tuvo verificativo la reunión de trabajo celebrada por representantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹², las Secretarías de Gobierno y de Asuntos Indígenas; así como las respectivas Autoridades municipales de la cabecera y de las Agencias; en la cual se convocó a una nueva reunión de trabajo en la que se valorarían los resultados obtenidos en las asambleas a que hace referencia el punto anterior¹³.

1.8 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El diecisiete de ese mismo mes, se llevó a cabo la siguiente reunión de trabajo con los representantes del Instituto Electoral Local; las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas del gobierno del estado; así como de las Autoridades municipales de la cabecera y de las Agencias, para la elección de las Autoridades municipales para el trienio 2017-2019, en la cual se acordaron los siguientes puntos¹⁴:

- En la elección de las Autoridades municipales existiría un Cabildo de integración o Ayuntamiento de Unidad.
- La Autoridad municipal convocaría a una asamblea de Ciudadanos para llegar a los acuerdos sobre la integración del

⁹ Acta visible a páginas 230 a 235 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

¹⁰ Acta visible a páginas 236 a 239 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

¹¹ Actas visibles a páginas 240 a 269 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

¹² En adelante Instituto Electoral Local.

¹³ Acta visible a páginas 144 a 150 del Tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁴ Acta visible a páginas 151 a 156 del Tomo I del expediente en que se actúa.

siguiente Cabildo.

1.9 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reunión de trabajo respecto de la reunión señalada en el punto anterior, en la que participaron las mismas autoridades, acordando:¹⁵

[...]

Único. Se acuerda la integración de seis cargos de propietarios; la presidencia para las agencias, la sindicatura para la cabecera, regiduría para las agencias, el cuarto cargo para la cabecera, el quinto cargo para las agencias y el último para la cabecera; convocando para la siguiente reunión el día viernes nueve de diciembre del presente año a las diez de la mañana en Santa Catarina Lachatao; con la finalidad de nombrar a los suplentes, los requisitos de elegibilidad y los requisitos de quienes van a votar y finalmente si los nombramientos se van a hacer el 18 de diciembre del presente año.

[...]

1.10 Reunión de trabajo con la participación del Instituto Electoral Local. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la última reunión de trabajo celebrada entre las Autoridades electorales y municipales antes señaladas; en la que se acordó¹⁶:

[...]

ÚNICO: la constancia de mayoría emitida por el ieepto es de año y medio- y el cabildo municipal es responsable de lanzar una convocatoria antes del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y que sea de armonización ciudadana de Lachatao bajo el esquema de tres cargos propietarios para la cabecera y tres cargos propietarios para las agencias intercalando iniciando con el nombramiento de presidente municipal las agencias respetando los usos y costumbres.

[...]

1.12 Emisión de la convocatoria. El dieciocho de ese mes, el Cabildo emitió la convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales del **Ayuntamiento de unidad** de Santa Catarina Lachatao, para el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, la cual se celebraría en la Agencia Municipal de Santa Martha Latuvi¹⁷.

1.13 Asamblea general comunitaria. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria

¹⁵ Acta visible a páginas 163 a 169 del Tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁶ Acta visible a páginas 171 a 176 del Tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁷ Convocatoria visible a páginas 108 a 110 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

en la Agencia Municipal de Santa Martha Latuvi, en la que resultaron electos las siguientes personas:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	Zoilo Santiago Luis	Alfredo Cruz Hernández
Síndico	Efrén Cruz Ramírez	Adán Cruz Bautista
Regidor Hacienda	Alma Cruz Lázaro	Anaid López Hernández
Regidor de Obras	Arturo Hernández Contreras	Martín Pérez Hernández
Regidora de Educación	Margarita Hernández Santiago	Marta Bautista Juárez
Regidora de Salud	María Soledad Hernández Ramírez	Rosalba Contreras Luis

1.14 Calificación de la elección. El treinta y uno del mismo mes y año, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2016, calificó como no válida jurídicamente la elección en cita¹⁸.

1.15 Juicio electoral local. El día tres de enero de dos mil diecisiete, las personas que resultaron electas en la asamblea en comento, promovieron juicio ciudadano para combatir la anterior determinación, el cual quedó registrado con la clave de identificación JDCI/09/2017 del índice de este Tribunal

De igual forma, diversos Ciudadanos de ese Municipio impugnaron el referido acuerdo del Consejo General, formándose el juicio electoral con la clave JNI/113/2017.

La pretensión de los actores en ambos juicios era revocar dicho acuerdo y, por tanto, declarar como válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao. Los citados juicios fueron acumulados y en la sentencia respectiva por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, se resolvió:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente JNI/113/2017 al expediente más antiguo JDCI/09/2017; por lo que deberá glosarse copia certificada de presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de

¹⁸ Acuerdo visible a páginas 157 a 198 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

[...]

1.16 Juicio ciudadano ante Sala Xalapa. El doce y diecisiete de marzo siguiente, las Autoridades que habían sido electas en la asamblea en comento, así como otros Ciudadanos de ese Municipio impugnaron la anterior resolución, juicios que fueron turnado a la Sala Xalapa donde se les asignaron las claves de identificación SX-JDC-164/2017 y SX-JDC-176/2017 al SX-JDC-246/2017 del índice de esa Sala, quien el diecisiete de abril de ese año resolvió¹⁹:

[...]

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios identificados con las claves de expediente **JDCI/09/2017** y **JNI/113/2017**.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-362/2016** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la no validez de la asamblea general de elección de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Se dejan sin efectos los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao

CUARTO. Se **declara la validez** de la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en relación con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en un plazo de **tres días**, deberá expedir y entregar la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos electos, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en términos del considerando octavo de este fallo.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, deberán coadyuvar en la

¹⁹ Sentencia visible a páginas 243 a 302 del Tomo III del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

mediación de la situación que origina la problemática político-electoral en el municipio de Santa Catarina Lachatao.

OCTAVO. Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que continúe coadyuvando a superar cualquier diferencia entre la cabecera municipal de Santa Catarina Lachatao y sus agencias municipales, a fin de alcanzar los acuerdos tendientes a que dicha municipalidad se dote de los convenios que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos del municipio.

NOVENO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO. Se **exhorta** a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que continúe coadyuvando en los trabajos de armonización en el municipio.

DÉCIMO PRIMERO. Se **exhorta** a los ciudadanos que integrarán el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, así como a los distintos sectores de la población para que retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

[...]

1.17 Oficio del Instituto Electoral Local. Mediante el oficio número IEEPCO-DESNI/641/2018 de fecha veinticinco de enero del año en curso²⁰, el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local²¹, requirió al Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, para que con al menos sesenta días de antelación, le informara la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a los próximos Concejales de ese Ayuntamiento; así como para que una vez celebrada dicha asamblea, le remitiera diversa documentación relacionada con ésta y con las personas que llegaren a ser electas²².

1.18 Oficio del Presidente Municipal. A través del oficio sin número de fecha seis de marzo, el Presidente Municipal de Santa Catarina

²⁰ En lo subsecuente, las fechas a que se haga mención se referirán al año en curso, salvo que se especifique una distinta.

²¹ En adelante Director de Sistemas Normativos Internos.

²² Oficio visible a página uno del Tomo II del expediente en que se actúa.

Lachatao, solicitó al Director de Sistemas Normativos Internos una prórroga para remitir la documentación e información que le fue solicitada.

1.19 Asamblea comunitaria de la cabecera municipal. El veintidós de abril, un grupo de Ciudadanos de la cabecera municipal celebraron su asamblea comunitaria en la que, entre otras cosas, **determinaron celebrar el trece de mayo su propia elección para elegir a sus autoridades, al no estar de acuerdo con la participación de las Agencias en la elección del Ayuntamiento**²³.

Asimismo, en una asamblea diversa en esa misma fecha, otro grupo de Ciudadanos de la cabecera municipal seleccionaron a las personas que integrarían la Comisión Electoral del Municipio.

1.20 Convocatoria para la elección de autoridades de la cabecera municipal. El veintitrés de abril la mesa de debates emitió la **convocatoria** para la elección de las **autoridades de la cabecera municipal**²⁴.

1.21 Asamblea de caracterizados y designados(as) para integrar la Comisión Electoral del Municipio. Con fecha veintiséis de abril, se celebró la asamblea de Caracterizados y Comisionados(as) designados para integrar la Comisión Electoral de Santa Catarina Lachatao, con la participación de los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio.

En dicha asamblea **se tomó protesta a las personas que habían sido designadas por la cabecera municipal y las Agencias para integrar la Comisión Electoral del Municipio**, la cual tendría por **objeto** continuar con los trabajos para la **armonización del sistema normativo** del Municipio para que las Agencias pudieran participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, el Presidente Municipal puso a consideración de la asamblea el proyecto con la recopilación de los usos y costumbres para la elección de las Autoridades de Santa Catarina Lachatao, y diversa información que fue requerida por el Director de Sistemas Normativos Internos, a la que se hizo referencia en el punto 1.17 del

²³ Acta visible a páginas cuatro a quince del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁴ Convocatoria visible a página 16 del Tomo II del expediente en que se actúa.

presente apartado. Proyecto que sería sometido a consideración de los Ciudadanos de la cabecera y de las Agencias²⁵.

1.22 Asamblea de elección de la cabecera municipal. El trece de mayo tuvo verificativo la asamblea general extraordinaria a través de la cual los Ciudadanos de la cabecera municipal eligieron a sus autoridades para el periodo del uno de julio del actual, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve²⁶.

1.23 Escrito de la Mesa de Debates de la cabecera municipal. A través del escrito de fecha diecisiete de mayo, integrantes de la Mesa de Debates de la cabecera municipal remitieron al Director de Sistemas Normativos Internos diversa documentación de la **asamblea general de la cabecera municipal** celebrada el trece de ese mismo mes; solicitándole validara su respectiva elección²⁷.

1.24 Asamblea de la Comisión Electoral del Municipio. El uno de junio, integrantes de la Comisión Electoral del Municipio y del Ayuntamiento celebraron una asamblea en la que establecieron el procedimiento para la ratificación, renovación y/o elección de los integrantes del Cabildo²⁸.

1.25 Asamblea del Ayuntamiento. Con fecha ocho de junio los integrantes del Ayuntamiento celebraron asamblea extraordinaria en la cual fue **aprobada la convocatoria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento** de Santa Catarina Lachatao, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve²⁹.

1.26 Asamblea General Comunitaria de elección intermedia. El diecisiete de junio tuvo verificativo la **Asamblea General Comunitaria** intermedia, en la cual los **habitantes de la cabecera municipal y las Agencias eligieron a los concejales** del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve³⁰.

²⁵ Acta visible a páginas 90 a 96 del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁶ Acta visible a páginas 25 a 38 del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁷ Escrito visible a páginas dos y tres del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁸ Acta visible a páginas 101 a 110 del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁹ Acta y convocatoria visibles a páginas 119 a 124 del Tomo II del expediente en que se actúa.

³⁰ Acta visible a páginas 256 a 295 del Tomo II del expediente en que se actúa.

1.27 Escrito del Ayuntamiento y Mesa de Debates de la asamblea general comunitaria. A través del oficio número SCL/097/2018 de fecha veintidós de junio, integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao y de la Mesa de Debates de la Asamblea General Comunitaria remitieron al Consejo General, diversa documentación solicitando la validación de la elección de las nuevas Autoridades de ese Ayuntamiento³¹.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca³²; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el actor mediante el juicio promovido impugna la violación a su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Luego, escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que según el actor le causa el acuerdo impugnado.

³¹ Oficio visible a páginas 77 a 83 del Tomo II del expediente en que se actúa.

³² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

3.2 Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior es así, puesto que si bien el acuerdo impugnado se emitió por la autoridad señalada como responsable el treinta de junio y ese mismo día fue publicado en su página oficial de internet, el actor refiere que se enteró de la existencia del mismo el día cinco de julio, por lo que al haberse presentado el escrito de demanda el ocho de julio, éste se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el precepto legal invocado, puesto que no existe constancia alguna en autos de la que se desprenda que el actor tuvo conocimiento o fue notificado del acuerdo impugnado con antelación a la fecha que refiere, por lo que la misma se debe de tener por cierta.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido mediante la tesis de rubro “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”³³, que aun cuando la notificación y la publicación son comunicaciones de los actos procesales, se diferencian principalmente por los siguientes aspectos.

- Notificación. Atiende principalmente al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional; a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.
- Publicación. Se perfila como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales.

Por lo anterior, hay que hacer una distinción, de que si bien es cierto que acorde con el artículo 26 numeral 1 de la Ley de Medios de

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 100 y 101. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACI%C3%93N,Y,PUBLICACI%C3%93N,DIFERENCIA,ENTRE,SUS,EFFECTOS,JUR%C3%8DDICOS>.

Impugnación las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, cuando se trate de actores que se ostenten como ciudadanos de un pueblo o comunidad indígena que acudan a juicio sin haber sido parte en el acto impugnado, se debe estar a la fecha en la que señalen tuvieron conocimiento de dicho acto, ello en atención al principio de interpretación más favorable a la persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en tratándose de casos en los que se ven involucradas comunidades indígenas o sus integrantes, deben tomarse en cuenta ciertas particularidades, como sus costumbres y cultura, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales a su favor.

Es decir, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, tratándose de medios de impugnación en donde las partes son personas indígenas, se rige por el conocimiento del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera quedan en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En el caso concreto, el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el cinco de julio, por lo que los efectos del conocimiento del acuerdo combatido surtieron efectos al día siguiente, entonces se estima que el plazo para la presentación del medio impugnativo feneció el nueve siguiente; en consecuencia, al haberse presentado el día ocho, resulta inconcusos que se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal el contenido de la jurisprudencia de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS"³⁴, misma que se estima no cobra aplicabilidad cuando el asunto versa sobre comunidades indígenas o sus integrantes, pues

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 38 y 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N>.

precisamente en este tipo de asuntos se ha buscado la flexibilización procesal y una interpretación acorde a la situación de desventaja histórica que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose el acceso a la justicia.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”³⁵ y "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL ”³⁶.

3.3 Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el ciudadano referido, por su propio derecho y quien se autoadscribe como persona indígena, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se argumenta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular en la elección de un Municipio que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, aunado a que la autoridad señalada como responsable no controversió el carácter que ostenta.

Asimismo, el actor se auto adscribe como persona indígena, lo que en términos de la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”³⁷, es suficiente para reconocerle tal calidad.

3.4 Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que a través del acuerdo impugnado la responsable negó la validez de la elección del actor como Presidente Municipal, por lo que al combatir dicho acto con la pretensión de que se valide dicha elección, y de esa

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,.,LAS,NORMAS,PROCESALES,DEBEN,INTERPRETARSE>.

³⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PUEBLOS,IND%C3%8DGENAS,.,SE,DEBE>.

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,.,EL,AN%C3%81LISIS,DE,LA,LEGITIMACI%C3%93N>.

forma garantizar sus derechos político-electorales, en la vertiente de acceso al cargo para el cual fue electo, se acredita el interés del actor para interponer el presente medio impugnativo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”³⁸.

3.5 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio. En ese sentido, tenemos que la responsable señala que el presente medio impugnativo fue presentado de forma extemporánea y por ende debe desecharse.

Sin embargo, como se analizó en el apartado 3.2 de la presente sentencia, el juicio ciudadano en estudio sí se presentó de manera oportuna, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia invocada. Por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá de estar a lo señalado en dicho apartado.

5. TERCEROS INTERESADOS

5.1 En primer término tenemos que por auto de fecha siete de agosto dictado por el Magistrado instructor, se reconoció el carácter de terceros interesados a Cruz Marcos Martínez y otros; en consecuencia, el estudio del presente asunto se realizará de conformidad con los argumentos realizados por éstos.

5.2 Por otra parte, en dicho acuerdo se reservó a este Pleno el pronunciamiento sobre la admisión del escrito de terceros interesados presentado por Aquilino Contreras Hernández y otros³⁹; por lo que se procederá al análisis de dicho escrito para determinar si el mismo

³⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS>.

³⁹ Como anexo uno se adjunta a la presente sentencia la lista con los nombres de las personas que suscribieron dicho escrito.

reúne los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 y 17 numerales 4 y 5 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.2.1 Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros.

5.2.2 Legitimación. Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como Ciudadanos indígenas de Santa Catarina Lachatao, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.

5.2.3 Interés jurídico. No se cumple con el presente requisito, toda vez que los comparecientes en su respectivo escrito señalan:

[...]

En razón a lo antes expuesto y tomando en consideración los hechos y consideraciones que manifestaremos dentro del presente asunto, mismos que se sustentan en las probanzas correspondientes, **procede solicitar a este Honorable Tribunal, al resolver el Juicio** para la Protección de los Derechos Políticos electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que nos ocupa, **proceda a declararlo procedente y en su caso a declararlo fundado, y en consecuencia a revocar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al desconocer a nuestro Presidente Municipal⁴⁰.**

[...]

De lo anterior se colige que **la pretensión de los promoventes es compatible con la del actor**; es decir, persiguen un mismo objetivo, es decir, que se revoque la determinación del Consejo General y se valide la elección del actor como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao.

En ese sentido, **no se les reconoce el carácter de terceros interesados a los promoventes**, puesto que sus intereses son los mismos que los del actor, lo cual es contrario a la naturaleza de dicha figura procesal.

6. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE SANTA CATARINA LACHATAO

⁴⁰ Visible a páginas 180 y 181 del Tomo I del expediente en que se actúa. El énfasis es nuestro.

Al tratarse de una controversia en la que se encuentran involucradas comunidades indígenas, resulta indispensable contar con datos mínimos que permitan a este Tribunal conocer el contexto en el que se desenvuelven.

6.1 Ubicación: Santa Catarina Lachatao se localiza en la región de la sierra norte del estado, pertenece al Distrito de Ixtlán de Juárez y se ubica en las coordenadas 17°16' de latitud norte y 96°28' de longitud oeste, a una altitud de 2,080 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con San Juan Chicomezúchil, San Miguel Amatlán y Santa Catarina Ixtepeji; al sur con Santa Catarina Ixtepeji, Teotitlán del Valle y Villa de Díaz Ordaz; al oeste con Santa Catarina Ixtepeji; al este con San Miguel Amatlán⁴¹.

Cuenta con dieciséis localidades, siendo las principales Benito Juárez con 362 (trescientos sesenta y dos) habitantes, Latuví con 287 (doscientos ochenta y siete), Santa Catarina Lachatao –cabecera municipal- con 252 (doscientos cincuenta y dos) y La Nevería con 77 (setenta y siete).

6.2 Lengua: La lengua originaria preponderante de sus habitantes es el Zapoteco⁴².

6.3 Población: De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de Santa Catarina Lachatao era de 1,307 (mil trescientos siete) personas, de las cuales 636 (seiscientos treinta y seis) eran hombres y 671 (seiscientos setenta y una) mujeres⁴³.

7. ESTUDIO DE FONDO

De igual forma, tratándose de controversias en las que se plantee el menoscabo de la autonomía política de las comunidades indígenas o de los derechos de sus integrantes para elegir o fungir como autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, es necesario suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes

⁴¹ Información consultable en el siguiente enlace <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20365a.html>.

⁴² Información consultable en el siguiente enlace <http://www.snim.rami.gob.mx/>.

⁴³ Información consultable en el siguiente enlace <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20#>.

a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”⁴⁴.

En el presente caso, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, y se de validez a la totalidad de la elección del diecisiete de junio en la que fue electo Presidente Municipal del Santa Catarina Lachatao. Por su parte, los terceros interesados buscan que se confirme el citado acuerdo.

En razón a lo anterior, del escrito de demanda se advierte que el actor en esencia hace valer los siguientes:

7.1 Agravios.

- a) Vulneración a sus derechos político-electorales en específico de su derecho a ser votado.
- b) Vulneración a los derechos político electorales de la comunidad a la que pertenece, al no respetarse la decisión de la máxima autoridad de ese Municipio, la Asamblea General Comunitaria.
- c) Vulneración a los derechos indígenas de autodeterminación y organización política y social de acuerdo a las normas consuetudinarias de su comunidad.
- d) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido.
- e) Violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Luego, por cuestión de método se abordará en conjunto el estudio de los agravios del actor, toda vez que en el presente asunto la *litis* se limita a establecer si la elección en la que fue electo el actor como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao debe validarse totalmente y, por ende, el actor pueda asumir dicho cargo.

⁴⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,EN,LOS,JUICIOS,ELECTORALES>.

Sin que el estudio conjunto de los agravios depare perjuicio alguno a las partes, tal y como lo señala la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴⁵.

Establecido lo anterior, tenemos que para sustentar sus pretensiones las partes exponen los siguientes argumentos:

7.2 Argumentos del actor.

El acuerdo impugnado vulnera sus derechos político-electorales al no validarlo como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, cargo para el cual fue electo por su comunidad, a través de una asamblea que se llevó a cabo de acuerdo a sus usos y costumbres y el reúne los requisitos de elegibilidad para ese cargo, máxime que fue sometido al escrutinio y votación de los asambleístas.

Dicho acuerdo no valoró la totalidad de las constancias que integran el expediente de la elección, no se valoró con la sensibilidad debida al ser una comunidad indígena y no se tomó en cuenta el porcentaje significativo de personas que participaron en su elección. Incumplió con fundamentar y valorar todas las pruebas que obran en el expediente faltando con ello el principio de exhaustividad y legalidad.

La responsable funda su determinación en un criterio que no es aplicable al caso en concreto, al tratarse de cuestiones distintas en uno y otro caso, toda vez que la responsable señala que se excluyó a un sector importante de la población; sin embargo, la convocatoria fue difundida en todas las comunidades que integran el Municipio, tan es así, que en una reunión sostenida el quince de junio entre la responsable y los inconformes, la responsable les hizo entrega de la convocatoria de la elección, con lo que se acredita que tuvieron conocimiento de la convocatoria previo a la celebración de la elección.

Asimismo, refiere que la convocatoria fue fijada desde el nueve de junio en los lugares acostumbrados para ello en la cabecera municipal por la entonces Secretaria Municipal; por ende, si parte de la

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO>.

población de la cabecera no participó en la elección, fue por determinación propia.

Manifiesta que la responsable no se conduce con imparcialidad, autonomía e independencia en sus decisiones, puesto que al referir en el acuerdo impugnado que en la asamblea del veintidós de abril en la cual se seleccionaron a las personas que integrarían la Comisión Electoral del Municipio, no participó un sector importante de la cabecera municipal no señala prueba alguna para sustentar su dicho, o señalar como llega a la conclusión de que el número de participantes es minoritario.

No se validó en su totalidad la elección, pese a que la asamblea cumplió con sus usos y costumbres, se realizó por la autoridad competente, se difundió oportunamente la convocatoria para la elección en todas las comunidades del Municipio; lo cual, a su juicio es incongruente puesto que, si la responsable determinó que la elección se desarrolló apegada a los usos y costumbres de la comunidad, debió aprobar la totalidad de la elección y no parcialmente como lo hizo.

Señala que la responsable no aprueba la elección recaída en su persona a partir de señalamientos vagos, genéricos y sin sustento, con los cuales tuvo por acreditado que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Igual situación acontece respecto del señalamiento de la responsable en cuanto a que la presidenta, secretario y escrutador de la Mesa de Debates no son ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, puesto que para ello se basa en una resolución del dos mil quince, sin tomar en cuenta diversas documentales con las cuales se acredita que dichas personas son vecinas de la cabecera municipal.

Refiere que el acuerdo impugnado argumenta que el no cumple con los requisitos de elegibilidad como lo son, haber cumplido con el sistema de cargos y ser vecino de Santa Catarina Lachatao, pero que ello es falso, puesto que la convocatoria señala como requisitos para ser electo, haber cumplido con los cargos conferidos, sin especificar que cargos, que la Asamblea General Comunitaria sabe quiénes han cumplido con los cargos y quienes no, y con base a ese conocimiento eligen a sus autoridades, puesto que como máximo órgano de

gobierno en el Municipio, la Asamblea es quien analiza y decide si las personas propuestas cumplen o no con los requisitos para el cargo, sin que sea necesario acreditarlo con documento alguno. Tan es así, que a los Presidentes Municipales de los dos trienios pasados no se les ha solicitado comprobar que han cumplido con el sistema de cargos.

Asimismo, la responsable al señalar que no cumple con el sistema de cargos, recae en excesos de formalismos, puesto que ni en la propia Ley se exige tal requisito; mucho menos, la Asamblea General Comunitaria, y que de la documentación que fue requerida por la responsable a la autoridad saliente, no se solicitó documental alguna para comprobar tal extremo.

7.3 Argumentos de los terceros interesados.

Por su parte, los terceros interesados señalan que la responsable estuvo en lo correcto al no aprobar la elección del actor como Presidente Municipal, toda vez que de acuerdo a su sistema normativo interno, la convocatoria para elegir dicho cargo se debe publicar con noventa días de anticipación; asimismo, se difunde a través de topiles y por el “alta voz” del Palacio Municipal y la convocatoria para la elección se fija en lugares públicos de la cabecera, circunstancias que no acontecieron. De igual forma, que la asamblea no se desarrolló en el lugar de costumbre, como lo es el corredor del Palacio Municipal.

Que las autoridades municipales en días posteriores a la elección, valiéndose de la ignorancia de algunos habitantes de la cabecera, recabaron sus firmas señalándoles que éstas eran para recibir un apoyo, de igual forma, recabaron firmas de personas que, si bien, son originarias de Santa Catarina Lachatao, no viven ahí y no asistieron a la asamblea de elección.

Que lo mismo aconteció con los habitantes de la Agencia de La Nevería, quienes, al no estar conformes con las irregularidades en el proceso de la elección, ninguno de ellos se presentó a ésta, aunado a que la convocatoria no se difundió en dicho lugar.

Manifiestan que el actor es inelegible de acuerdo a su sistema normativo, al no haber cumplido con diversos requisitos establecidos en el mismo, sobre todo, en lo referente al sistema de cargos. Y que

las constancias con las cuales pretende acreditar haber cumplido con algunos cargos, son falsas en atención a que los cargos señalados en las mismas no son acordes con los que integran su sistema de cargos.

De igual forma señalan que el actor no es vecino de la cabecera municipal a la cual dice representar, y que la constancia de residencia y la de origen y vecindad con la cual pretende acreditarlo son falsas; asimismo, que los recibos del pago de luz, agua y panteón que exhibe, no son suficientes para acreditar que vive en ese lugar, puesto que la casa en la cual dice vivir se encuentra abandonada.

7.4 Argumentos de la responsable.

La responsable por su parte, en el acuerdo combatido y en su respectivo informe circunstanciado, señala que de acuerdo a las tres últimas elecciones de Santa Catarina Lachatao, se eligen concejales propietarios y suplentes cada tres años, y que a la mitad del periodo se realiza una asamblea intermedia en la cual se delibera si se ratifica a los concejales propietarios; si asumen el cargo los suplentes; o bien, si se elige a personas distintas para ocupar dichos cargos.

Que la elección se realiza a través de asamblea única, en la que participan los habitantes de todas las comunidades que integran el Municipio (cabecera y Agencias) y que la elección se realiza en apego a lo señalado en la convocatoria respectiva.

Asimismo, señalan que la elección del diecisiete de junio en la que fue electo el actor, al tratarse de una elección intermedia deben de prevalecer las reglas que se establecieron en el proceso electoral ordinario. Por tanto, la convocatoria fue emitida por las autoridades competentes para ello, como lo fue el Ayuntamiento saliente; que fue difundida en todas las comunidades que integran el Municipio y la asamblea contó con una participación significativa y el desarrollo de la misma se apegó al sistema normativo preestablecido, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna asentada en el acta correspondiente.

En razón a ello la responsable validó dicha elección, a excepción de la Presidencia Municipal, puesto que a su consideración no participó un sector importante de la cabecera municipal, tan es así, que ésta decidió nombrar a sus propias autoridades, aunado a que la asamblea

en la que se eligieron a las personas que integrarían la Comisión Electoral Municipal en representación de la cabecera municipal, a juicio de la responsable se excluyó a un sector importante de dicha comunidad, y que quienes participaron en la misma son personas que no viven en ese lugar.

Asimismo, señaló que de acuerdo a la resolución de la Sala Superior en el juicio identificado con la clave SUP-REC-900/2015 del índice de esa Sala, la presidenta, el secretario y escrutador de la Mesa de los Debates de la mencionada asamblea, no son ciudadanos de la cabecera municipal, por lo que la comunicación que se sostuvo fue ineficaz.

De igual forma determinó que el actor no cumple con el sistema de cargos de la cabecera municipal, puesto que, al momento de emitir el acuerdo combatido, no obraba en su expediente documental alguna que así lo acreditara.

7.5 Determinación de este Tribunal.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por el actor son fundados y suficientes para revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN/24/2018, lo anterior por las consideraciones siguientes:

Como se estableció en el apartado de antecedentes, en Santa Catarina Lachatao existe un conflicto intracomunitario derivado de que, por lo menos desde el dos mil quince, las Agencias han intervenido en diversas reuniones a fin de participar activamente en las elecciones de los Concejales del Ayuntamiento de ese Municipio; sin embargo, un sector de la cabecera municipal se opone a ello, lo que ha originado la división entre los habitantes de la cabecera, así como una tensión entre ésta y las Agencias.

Con base en dicha problemática se analizará el presente asunto, en miras de emitir una sentencia con carácter social que resuelva conforme a derecho y a la costumbre de la comunidad la controversia planteada, sin soslayar las particularidades que prevalecen en Santa Catarina Lachatao.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en las jurisprudencias de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴⁶ y "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁴⁷.

Asimismo, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, debe realizarse un estudio con una perspectiva intercultural, lo que implica, entre otras cuestiones, acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser informes de las autoridades comunitarias, o, como en el caso, tener presente el contexto en el que se desarrolló la elección; tal y como se señala en la tesis de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"⁴⁸.

En esa sintonía, tenemos que a consecuencia de las múltiples impugnaciones de las elecciones que se han celebrado en ese Municipio, así como de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales tanto locales como federales, se ha constreñido a la cabecera municipal y a las Agencias para que armonicen su sistema normativo, en miras de que éstas últimas participen en las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento.

Es por ello que, con la participación de diversas Autoridades como representantes del Instituto Electoral Local; de las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, se han realizado reuniones de trabajo con la finalidad de cumplir con los fallos judiciales.

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,.,LAS,AUTORIDADES,DEBEN.>

⁴⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS,.,DEBERES,ESPEC%C3%8DFICOS,DE,LAS,AUTORIDADES.>

⁴⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL,.,ELEMENTOS.>

Dentro de los acuerdos más importantes en ese sentido, la cabecera municipal y las Agencias lograron consensos como:

- Elegir un Cabildo de integración o Ayuntamiento de Unidad, conformado por habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias.
- Elevar el número de integrantes del Ayuntamiento, de cinco a seis.
- Distribuir entre la cabecera municipal y las Agencias, los cargos dentro del Ayuntamiento de forma intercalada, correspondiéndole a las Agencias la Presidencia Municipal, la Sindicatura a la cabecera municipal, y así sucesivamente.
- Establecer una Comisión Electoral Municipal integrada por representantes de la cabecera municipal y las Agencias, la que estaría encargada de definir los criterios de la elección, tales como la fecha, hora y lugar de la próxima elección; los requisitos que deberían colmar las personas que contendieran por algún cargo; entre otros.

Asimismo, determinaron que el Ayuntamiento sería el encargado de emitir la convocatoria y remitirla a los representantes de la cabecera municipal y Agentes Municipales y de Policía para que estos procedieran a difundirla en sus respectivas comunidades.

En ese sentido, mediante escritos de fechas veinte y veintitrés de abril⁴⁹, la cabecera municipal y las Agencias (a excepción de La Nevería) notificaron a los integrantes del Ayuntamiento, los nombres de las personas que, en su representación, integrarían la Comisión Electoral Municipal.

Luego, el veintiséis de abril se celebró la asamblea de caracterizados, comisionados designados para integrar la Comisión Electoral Municipal e integrantes del Ayuntamiento⁵⁰, en la que se tomó protesta a los representantes de la cabecera municipal y de las Agencias, quedando formalmente instalada la citada Comisión Electoral. Cabe señalar que como comisionados en representación de La Nevería se tomó protesta al Alcalde de Policía de esa comunidad, puesto que el mismo fue nombrado por su asamblea para fungir dicho cargo.

⁴⁹ Escritos visibles a páginas 86 a 89 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵⁰ Acta visible a páginas 90 a 96 del Tomo II del expediente en que se actúa.

En la asamblea de la Comisión Electoral del Municipio de fecha uno de junio⁵¹, se estableció el procedimiento para la ratificación, renovación y/o elección de los integrantes del Cabildo, tomando los siguientes acuerdos:

- La asamblea para elegir a los próximos integrantes del Ayuntamiento se celebraría el día diecisiete de junio a las diez horas en la explanada de la Escuela Primaria Francisco I. Madero, ubicada en la Agencia Benito Juárez. Ello en atención a que, desde el uno de enero de dos mil dieciséis, el Palacio Municipal (lugar en el que habitualmente tenían verificativo las elecciones) se encuentra “tomado” por un grupo de personas de la cabecera municipal que no está de acuerdo con la participación de las Agencias en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.
- Los integrantes del Ayuntamiento en funciones emitirían la convocatoria de la elección el ocho de junio, la cual sería remitida a los Agentes e integrantes de la Comisión de la cabecera municipal para que la difundieran en sus respectivas comunidades.
- La convocatoria tendría como objeto ratificar, revocar y/o elegir nuevos concejales para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, quienes deberían continuar con los trabajos para la armonización del sistema normativo del Municipio.
- Se remitiría la información requerida por el Director de Sistemas Normativos Internos, a través de su oficio número IEEPCO-DESNI/641/2018 de fecha veinticinco de enero⁵².

Sin que demeriten los anteriores acuerdos, los señalamientos de la responsable y de los terceros interesados relativos a que la Presidenta, el Secretario y el Escrutador de la mesa de debates de la asamblea en que se seleccionaron a las personas que representarían a la cabecera municipal ante la citada Comisión Electoral, no son originarios y/o vecinos del Municipio; toda vez que obran en autos copias de la credencial para votar de la Presidenta⁵³ y del acta de

⁵¹ Acta visible a páginas 101 a 110 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵² Oficio visible a página uno del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵³ Visible a página 115 del Tomo I del expediente en que se actúa.

nacimiento del Secretario⁵⁴, en las cuales se señala que la primera tiene su domicilio en ese Municipio, mientras que el segundo es originario del mismo; por lo cual, las manifestaciones de la responsable y terceros interesados no pueden tenerse por válidas. Máxime que, en su momento, no impugnaron la designación de dichos representantes.

Asimismo, los representantes designados por las comunidades de Santa Catarina Lachatao para la conformación de la Comisión Electoral, participaron activamente en la definición del procedimiento de la elección que nos ocupa.

Por otra parte, con fecha ocho de junio, los integrantes del Ayuntamiento celebraron asamblea extraordinaria, en la cual fue aprobada la convocatoria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve⁵⁵.

Convocatoria que mediante oficios sin número y números SCL/090/2018 al SCL/092/2018 de fechas ocho de junio⁵⁶, el Presidente Municipal remitió a los integrantes de la Comisión Electoral del Municipio que representaban a la cabecera municipal, así como a los Agentes; quienes, a su vez, los días ocho y nueve de junio procedieron a publicarla y fijarla en diversos lugares públicos de sus respectivas comunidades. Tal y como se desprende de las diversas razones de fijación, razones de retiro (de fechas dieciocho y diecinueve de junio), certificaciones e impresiones fotográficas que obran en autos⁵⁷.

Luego, atendiendo a que uno de los objetivos de la asamblea de elección convocada por los integrantes del Ayuntamiento, era que la Asamblea General Comunitaria determinara si los suplentes de los integrantes del Ayuntamiento debían asumir el cargo en lugar de los propietarios en funciones; mediante oficios números SCL/83/2018 al SCL/88/2018 de fechas nueve de junio⁵⁸, el presidente y el síndico, convocaron a los citados suplentes a la celebración de la asamblea

⁵⁴ Visible a página 118 del Tomo I del expediente en que se actúa.

⁵⁵ Acta y convocatoria visibles a páginas 119 a 124 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Oficios visibles a páginas 125 a 134 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵⁷ Documentales visibles a páginas 141 a 245 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁵⁸ Oficios visibles a páginas 246 a 251 del Tomo II del expediente en que se actúa.

de elección.

Asimismo, a través del oficio número SCL/96/2018 fechado y recibido el quince de junio, el citado presidente y síndico, remitieron al Director de Sistemas Normativos Indígenas la documentación solicitada por éste, a través del diverso IEEPCO/DESNI/641/2018. De igual forma, remitieron la convocatoria de la elección para que por su conducto la notificara al grupo disidente de la cabecera municipal.

En ese sentido, en la reunión de trabajo de esa misma fecha⁵⁹, sostenida entre representantes del Instituto Electoral Local y del grupo inconforme de la cabecera municipal, el representante del referido Instituto procedió a notificar la convocatoria de la elección en cita.

El diecisiete de junio tuvo verificativo la asamblea general comunitaria intermedia⁶⁰, en la cual los habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias, eligieron a las y los concejales del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Del acta de dicha asamblea, se colige que la Asamblea General Comunitaria determinó no ratificar a los Concejales propietarios, y que los suplentes asumieran el cargo para concluir el trienio; sin embargo, ante la petición por escrito de Alfredo Cruz Hernández, Concejale suplente de la Presidencia Municipal⁶¹, para que se le permitiera no ejercer dicho cargo, puesto que por cuestiones de salud no le era posible, remitiendo copia simple de una hoja de quimioterapia para corroborar su dicho, la Asamblea General Comunitaria determinó nombrar una terna para elegir a la persona que debería ocupar dicho cargo. Terna que se integró de la siguiente manera:

Núm.	Cargo	Candidato	Votos
1.	Presidente Municipal	Javier Cruz Contreras	58
2.		Jesús Emmanuel Luna Márquez (actor)	342
3.		Raúl Santiago Hernández	05

En razón a lo anterior, el Ayuntamiento quedó conformado de la siguiente forma:

⁵⁹ Minuta visible a páginas 70 a 72 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁶⁰ Acta visible a páginas 256 a 295 del Tomo II del expediente en que se actúa.

⁶¹ Escrito y anexos visibles a páginas 296 a 298 del Tomo II del expediente en que se actúa.

Núm.	Cargo	Propietario
1.	Presidente	Jesús Emmanuel Luna Márquez (actor)
2.	Síndico	Adán Cruz Bautista
3.	Regidor de Obras	Martín Pérez Hernández
4.	Regidora de Salud	Rosalba Contreras Luis
5.	Regidora de Educación	Marta Bautista Juárez
6.	Regidor de Hacienda	Anaid López Hernández

De lo anterior se puede concluir que la Asamblea General Comunitaria determinó:

- No ratificar en sus cargos a los concejales propietarios.
- Que los suplentes asumieran los cargos de los propietarios.
- Aprobar la solicitud del suplente de la Presidencia para no asumir el cargo, en vista a que por cuestiones de salud no le era posible.
- A través de una terna elegir a la persona que ocuparía el cargo de Presidente Municipal.
- Eligió al aquí actor, Jesús Emmanuel Luna Márquez para fungir como Presidente Municipal.

Es decir, la elección del actor se apegó al procedimiento establecido en la convocatoria, puesto que en la misma se estableció que en la asamblea se determinaría si se ratificaba a los concejales propietarios; si éstos eran renovados por los suplentes; o bien, si se elegía a nuevas personas como concejales propietarios⁶².

Convocatoria que se debe tener por válida, puesto que la misma no fue impugnada; derivó del conceso de los representantes de las comunidades que integran el Municipio; además, es concordante en esencia, con la convocatoria emitida para el proceso electoral ordinario del cual derivó la presente elección intermedia⁶³ y, finalmente, fue emitida por la autoridad facultada tradicionalmente para ello.

Se establece lo anterior, puesto que tanto la convocatoria del proceso electoral ordinario inmediato anterior, como la del intermedio objeto de estudio, fueron emitidas por los integrantes del Ayuntamiento.

⁶² Base séptima de la convocatoria.

⁶³ La convocatoria del proceso electoral ordinario citada puede ser consultada a páginas 108 a 110 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCI/09/2017 y acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

Asimismo, pese a que el presente proceso electoral derivó de la armonización del sistema normativo de Santa Catarina Lachatao, se ajustó a los parámetros generales establecidos en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2015, por el que el Consejo General aprobó los dictámenes mediante los cuales identificó el método de elección comunitaria y el catálogo general de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el de Santa Catarina Lachatao.

Ello es así, puesto que la asamblea fue conducida por la mesa de los debates, participaron y votaron hombres y mujeres mayores de edad, originarias y avecindadas de Santa Catarina Lachatao, las autoridades electas fueron elegidas por la Asamblea General Comunitaria y se votó a mano alzada. Y si bien, la asamblea no se celebró en el lugar de costumbre, como lo es el corredor de Palacio Municipal, como se estableció con antelación, ello derivó de que el mismo se encuentra “tomado” desde el uno de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que si bien, tanto la responsable como los terceros interesados, refieren que en la asamblea en la cual fue electo el actor, no participó un sector importante de la cabecera municipal, así como Ciudadanos de la Agencia de La Nevería; ello no resta valor a dicha asamblea, puesto que como se dijo anteriormente, la convocatoria para la celebración de la asamblea fue difundida ampliamente y con la antelación suficiente en ambas comunidades; por lo cual, los Ciudadanos que decidieron no participar en la asamblea, fue por decisión propia, sin que pueda constreñírseles a participar en la misma.

Se establece lo anterior, toda vez que, si bien los terceros interesados refieren que las convocatorias se publican noventa días antes de la elección, de acuerdo a las convocatorias de las elecciones anteriores, las mismas se han publicado con menos de diez días de anticipación. Asimismo, si ésta no se difundió a través de los topiles, no le resta valor, puesto que fue difundida en diversos lugares públicos de la cabecera, aunado a que el día quince de junio, funcionarios del Instituto Electoral Local notificaron la convocatoria a los representantes del grupo inconforme de la cabecera municipal. Y, por último, respecto de que la convocatoria no se difundió por medio de

los “alta voces” del Palacio Municipal, ello se debió a que, como se ha referido, el mismo se encuentra “tomado” desde el uno de enero de dos mil dieciséis.

Aunado a ello, en la referida elección participaron 549 (quinientos cuarenta y nueve) asambleístas, número significativo para dotar de certeza a la Asamblea General Comunitaria, tomando en cuenta la participación ciudadana en las dos elecciones inmediatas anteriores; toda vez que la asamblea de fecha veinte de junio de dos mil quince participaron 176 (ciento setenta y seis) asambleístas⁶⁴, mientras que en la del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis participaron 587 (quinientos ochenta y siete)⁶⁵.

Luego, respecto del argumento de los terceros interesados en cuanto a que las autoridades municipales en días posteriores a la elección, valiéndose de la ignorancia de algunos habitantes de la cabecera, recabaron sus firmas señalándoles que éstas eran para recibir un apoyo; así como que recabaron firmas de personas que, si bien son originarias de Santa Catarina Lachatao, no viven ahí y no asistieron a la asamblea de elección. Tal argumento al carecer de prueba alguna que lo sustente, no se puede tener por válido.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos de la responsable y de los terceros interesados en cuanto que el actor no reúne los requisitos de elegibilidad, puesto que no vive en la cabecera municipal que dice representar, y que no ha cumplido con el sistema de cargos.

Dichas afirmaciones se deben desestimar, puesto que por lo que hace a que el actor no vive en Santa Catarina Lachatao, obran en autos copias de la credencial para votar del actor, la cual señala un domicilio ubicado en ese Municipio, misma que administrada con los recibos de luz; constancias de vecindad; de posesión de un inmueble; acta de sucesión; recibos de pago predial; de panteón; de agua potable; de recolección de basura; de registro de bienes inmuebles; de traslado de dominio; y, de agua de riego, expedidas a favor del actor⁶⁶, generan convicción a este Tribunal que el actor vive en dicho Municipio.

⁶⁴ Acta y listas de asistencia visibles a páginas 177 a 200 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCl/30/2015 reencauzado a JNl/08/2015 y su acumulado JDCl/31/2015 del índice de este Tribunal.

⁶⁵ Acta y listas de asistencia visibles a páginas 111 a 148 del Tomo II del expediente identificado con la clave JDCl/09/2017 y su acumulado JNl/113/2017 del índice de este Tribunal.

⁶⁶ Documentales visibles a páginas 70 a 114 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Aunado a ello, los recibos de pago a que se ha hecho mención, son coincidentes con el domicilio señalado en la credencial para votar del actor, y los mismos corresponden del año dos mil catorce, al año en curso; es decir, no fueron expedidos en una misma fecha, máxime que respecto de los recibos de luz, establecen distintas tarifas de cobro, lo que genera la presunción a este Tribunal que el actor habita en el mismo, pese a la afirmación de los terceros interesados que su domicilio se encuentra abandonado, sin que ofrezcan prueba idónea para corroborar su dicho.

Luego, por lo que hace a que el actor no ha cumplido con el sistema de cargos, es de señalar que de acuerdo a la base segunda de la convocatoria de la elección, dentro de los requisitos que debían reunir los candidatos a ocupar cargos municipales se estableció “Haber cumplido con los cargos conferidos”; es decir, no se señaló que los candidatos debían cumplir con el sistema de cargos de la cabecera municipal, sino que debían cumplir con los cargos para los cuales hayan sido nombrados, ya sea en la cabecera municipal o en las Agencias; máxime que en los acuerdos adoptados por la cabecera municipal y las Agencias, se estableció que la Presidencia Municipal correspondería a las Agencias, por lo que no resulta lógico exigir a los candidatos que cumplan con el sistema de cargos de la cabecera municipal, cuando existe la posibilidad de que el candidato electo pertenezca a una de las Agencias, puesto que ello haría nugatorio el derecho de los habitantes de las Agencias para ser electos para ese cargo.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que respecto de la convocatoria emitida por la propia cabecera municipal para elegir a sus autoridades⁶⁷, no establecen como requisito que los candidatos cumplan con el sistema de cargos.

Asimismo, la responsable a través del oficio número IEEPCO/DESNI/641/2018 de fecha veinticinco de enero, a través del cual requirió al Presidente Municipal diversa información referente a la elección que se celebraría este año en Santa Catarina Lachatao, dentro de las documentales relativas a los candidatos, no se menciona alguna que tenga por objeto acreditar que éstos hayan cumplido con

⁶⁷ Convocatoria visible a página 16 del Tomo II del expediente en que se actúa.

el sistema de cargos, por lo que, al no validar la elección del actor como Presidente Municipal por no haber acreditado dicho extremo, es un requisito que no encuentra justificación alguna.

En cuanto a lo argumentado por los terceros interesados referente a que las constancias con las cuales el actor fue nombrado como “Oficial de Policía” y “Auxiliar Municipal”⁶⁸ y que dichos cargos no existen dentro de su sistema, puesto que lo correcto es “Primer Mayor de Vara”, “Segundo Mayor de Vara” “Tercer Mayor de Vara” y “Auxiliar” para lo cual anexan once nombramientos con los anteriores cargos⁶⁹.

Tal aseveración no es de la entidad suficiente para demeritar la elegibilidad del actor, toda vez que los nombramientos exhibidos por los terceros interesados datan del dos mil quince, mientras que los ofrecidos por el actor corresponden a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y tomando en consideración que desde el uno de enero de dos mil dieciséis el Palacio Municipal se encuentra “tomado” y; en consecuencia, a partir de esa fecha el Ayuntamiento despacha en una de las Agencias, resultaría un requisito injustificado exigirle al actor que los nombramientos por el proporcionados coincidieran plenamente con los exhibidos por los terceros interesados.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes, integrada por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

En esa tesitura, al ser la Asamblea General Comunitaria el máximo órgano de decisión en Santa Catarina Lachatao y al estar integrado por ciudadanos del mismo, resulta inconcuso que en las comunidades indígenas, la mayoría de las personas se conocen entre sí, y son sabedoras de quienes cumplen con sus responsabilidades para con la comunidad, y con base en ese conocimiento, eligen a sus

⁶⁸ Nombramientos visibles a páginas 67 y 68 del Tomo I del expediente en que se actúa.

⁶⁹ Nombramientos visibles a páginas 317 a 327 del Tomo I del expediente en que se actúa

autoridades, sin que a los candidatos a ocupar un cargo les sea exigida documental alguna para comprobar tal requisito.

Tan es así, que como se señaló líneas arriba, de conformidad con los acuerdos adoptados entre los representantes de la cabecera municipal y las Agencias, la Presidencia Municipal correspondía a éstas últimas; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinaron elegir a una persona de la cabecera municipal; ello es así, puesto que ante la falta de un sistema legal escrito, es la Asamblea General Comunitaria quien a base de consensos entre sus integrantes, resuelven los situaciones que se presentan en los asuntos sometidos a su escrutinio.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Tribunal que en las dos elecciones anteriores (mismas que han derivado del proceso de armonización del sistema normativo de Santa Catarina Lachatao), a los Presidente Municipales electos no se les ha sido exigido que cumplan con el sistema de cargos de la cabecera municipal.

Ello es así, puesto que respecto de Feliciano Cruz Ibarra (trienio 2014-2016), no es originario de esa comunidad, aunado a que no había cumplido el sistema de cargos de ésta; y pese a ello, la Asamblea General Comunitaria no solo lo eligió como Presidente Municipal para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de junio de dos mil quince, sino que lo ratificó para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Como se desprende de los juicios electorales identificados con las claves JDCI/30/2015 reencauzado a JNI/08/2015 y su acumulado JDCI/31/2015, así como JDCI/44/2016, ambos del índice de este órgano jurisdiccional.

En el mismo sentido, la Asamblea General Comunitaria, con fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, eligió a Zoilo Santiago Luis como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, quien es originario y vecino de una de las Agencias de ese Municipio, y por ende, no ha cumplido con el sistema de cargos de la cabecera municipal; sin embargo, fue electo para dicho cargo. Como se aprecia del juicio ciudadano identificado con la clave JDCI/09/2017 y su acumulado JNI/113/2017 del índice de este Tribunal.

De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea

General Comunitaria, como máxima autoridad en el Municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñarán como concejales del Ayuntamiento, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad, cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

En el caso en estudio cobra especial relevancia lo establecido en la tesis de rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”⁷⁰. Ello en atención a que dicho criterio fue adoptado por la Sala Superior en un precedente de Santa Catarina Lachatao, relativo a la elección de sus autoridades municipales.

En dicho criterio la Sala Superior determinó que el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las Autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran fundados los agravios hechos valer por el actor**, y, en consecuencia, se revoca el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios esgrimido por el actor, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

⁷⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58.

- A. Se declara la **validez** de la asamblea general comunitaria de elección intermedia de autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, celebrada el diecisiete de junio del año en curso.
- B. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-24/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecisiete de junio del año en curso.
- C. Se **dejan sin efectos** los actos ordenados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.
- D. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo de **tres días** contados a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue la constancia respectiva al actor Jesús Emmanuel Luna Márquez como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- E. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a lo aquí ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- F. Se **exhorta** a los ciudadanos que integrarán el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como a las distintas comunidades que integran dicho Municipio, retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

9. RESUELVE

Primero. Se declara la **validez** de la asamblea general comunitaria de elección intermedia de autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca celebrada el diecisiete de junio del actual, en relación con la elección del Presidente Municipal al Ayuntamiento de ese Municipio.

Segundo. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2018 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró la invalidez de la asamblea general comunitaria de veintisiete de junio del año en curso, en relación con la elección del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se dejan sin efectos los actos ordenados con motivo de la invalidez de la elección del Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpla con lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Se **exhorta** a los ciudadanos que integrarán el Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca para el periodo comprendido del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como a las distintas comunidades que integran dicho Municipio, retomen los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos a utilizarse en futuras elecciones.

Quinto. **Notifíquese** personalmente la presente sentencia al actor, a los terceros interesados, a los comparecientes y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades exhortadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

ANEXO UNO

LISTA DE NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES NO SE LES RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/49/2018 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL

AQUILINO	CONTRERAS	JOSÉ	MANUEL	LÓPEZ
HERNÁNDEZ		HERNÁNDEZ		
VALERIA GARCÍA GARCÍA		NICANDRO SANTIAGO		
HERMINIA GARCÍA CRUZ		ÉRICA GARCÍA LÓPEZ		
WENCESLAO GARCÍA GARCÍA		JOSEFINA	SANTIAGO	
REINA GARCÍA CRUZ		HERNÁNDEZ		
SORELI SANTIAGO CONTRERAS		PASCUAL JUÁREZ SANTIAGO		
REINA CEBALLOS HERNÁNDEZ		ARIELA	CATALINA	IBARRA
AILET HERNÁNDEZ		GARCÍA		
SEMEHI RAMÍREZ GARCÍA		CARMEN MARCOS SANTIAGO		
PABLO CRUZ SANTIAGO		ROSA HERNÁNDEZ LUIS		
ALFREDO SANTIAGO		CARMELINA FUENTES GARCÍA		
MAYOLO GARCÍA SANTIAGO		GRACIELA SANTIAGO LÓPEZ		
ARISTEO HERNÁNDEZ SANTIAGO		NALLELY NATALID RAMÍREZ CRUZ		
ALBINA GARCÍA CRUZ		DERMITA LÓPEZ		
ELISEO CONTRERAS		TOBIERO CRUZ LÓPEZ		
TLACIC CRUZ SANTIAGO		HERLINDA SANTIAGO SANTIAGO		
ADOLFO GUTIÉRREZ RAMÍREZ		FELIPE CRUZ HERNÁNDEZ		
SAMUEL CONTRERAS CEBALLOS		ANA SILVIA MARQUEZ LIMA		
AURELIA MARCOS SANTIAGO		ITZEL HERNÁNDEZ QUERO		
RUBEN HERNANDEZ SANTIAGO		HILCIAS QUERO CRUZ		
ISAÍAS LÁZARO CRUZ		ERNESTINA HERNÁNDEZ CRUZ		
P. HERNÁNDEZ		TERESA QUERO MARTINEZ		
GUILLERMO SANTIAGO		CLEOFÁS QUERO MARTÍNEZ		
FRANCISCA HERNÁNDEZ		ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
ODILA SANTIAGO CRUZ		AGRIPENA CRUZ HERNÁNDEZ		
PAULO QUERO		EZEQUÍAS QUERO SANTIAGO		
NAYHELLI QUERO HERNÁNDEZ		ROCIÓ CONTRERAS SANTIAGO		
GUSTAVO RAMÍREZ QUERO		CONCEPCIÓN	HERNÁNDEZ	
VANESSA RAMÍREZ CONTRERAS		MECINAS		
ALEJANDRO CONTRERAS CRUZ		SAÚL CONTRERAS CRUZ		
MARGARITA	SANTIAGO	MODESTA CONTRERAS		
HERNÁNDEZ		SANTOS SANTIAGO CONTRERAS		
LUCERO QUERO		DOMINGA ZARATE CEBALLOS		
LAURIANO SANTIAGO GARCÍA		AUREA QUERO HERNÁNDEZ		
ILDA RAMÍREZ QUERO		MIGUEL	ÁNGEL	CEBALLOS
EFRÉN CRUZ HERNÁNDEZ		ARANGO		
		RUTH HERNÁNDEZ QUERO		

SALVADOR	HERNÁNDEZ	CÁNDIDO SANTIAGO CRUZ
CEBALLOS		LILIA RAMÍREZ CEBALLOS
CATALINA MARCOS PÉREZ		SIMONA CONTRERAS QUERO
GRIS CONTRERAS SANTIAGO		ISMAEL LÁZARO QUERO
SOLEDAD	HERNÁNDEZ	JOB LÁZARO CRUZ
HERNÁNDEZ		ISMAEL ISAAC LÁZARO
IRALA HERNÁNDEZ HERNANDEZ		GALINDO QUERO CONTRERAS
ERIKA SANTIAGO HERNÁNDEZ		ELPIDIA SANTIAGO JIMÉNEZ
THELMA	EVELIA	QUERO
HERNÁNDEZ		VICTORINA
JESÚS	ALEXANDER	PARADA
CRUZ		HERNÁNDEZ
LOT CONTRERAS CRUZ		PEDRO MARCOS PÉREZ
ERNESTINO	HERNÁNDEZ	ARIANA MARCOS RAMÍREZ
HERNÁNDEZ		ADELINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
OTILIA SANTIAGO		CESÁREO AGUSTÍN RAMÍREZ
DEVORA CEBALLOS SANTIAGO		PABLO MARQUE PÉREZ
NORMA	HERNÁNDEZ	EULALIO MARCOS RAMÍREZ
HERNÁNDEZ		ABEL HERNÁNDEZ CRUZ
YADINA	IDARIN	SANTIAGO
HERNÁNDEZ		PABLO HERNÁNDEZ
VICTORIA CRUZ		LUISA AGUSTINA CRUZ
HORALIA HERNÁNDEZ SANTIAGO		FLORENCIO HERNÁNDEZ
SOLEDAD PATRICIA HERNÁNDEZ		SIRENIA HERNÁNDEZ PÉREZ
MÉNDEZ		FAUSTINO
SANTIAGO RAMÍREZ XIADANI		HERNÁNDEZ
ADONÁI SANTIAGO CRUZ		MAURO CRUZ HERNÁNDEZ
FLORINDA SANTOS SANTIAGO		NOÉ CRUZ CRUZ
MIGUEL	ÁNGEL	SANTIAGO
SANTIAGO		NATIVIDAD MARCOS RAMÍREZ
AMADOR CONTRERAS CRUZ		AMADOR MESINAS MARTÍNEZ
CÁNDIDA SANTIAGO CRUZ		MISAEEL CRUZ CRUZ
ZENAIDA LÁZARO CRUZ		ESTHER HERNÁNDEZ SANTIAGO
ZENAIDA SANTIAGO SANTIAGO		FERMÍN CRUZ GARCÍA
CONSTANTINA SANTIAGO		IMELDA HERNÁNDEZ SANTIAGO
NÉSTOR GARCÍA MARCOS		TOMASA
ROSA QUERO CRUZ		HERNÁNDEZ
DEMETRIO MARCOS PÉREZ		ADELFO SANTIAGO HERNÁNDEZ
ALEIDA HERNÁNDEZ		ALEJANDRA RAMÍREZ LUIS
MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ		VICTORIANO RAMÍREZ LÁZARO
HERNÁNDEZ		MARÍA SANTIAGO HERNÁNDEZ
MATILDE LÁZARO CONTRERAS		AMALIA CRUZ GARCÍA
REYNALDO MARCOS		ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ
SALOMÓN QUERO		CLEMENCIA HERNÁNDEZ CRUZ
PATROCINIA HERNÁNDEZ CRUZ		HELDIBERTO
		HERNÁNDEZ
		SANTIAGO
		MARÍA DE JESÚS QUERO
		HERNÁNDEZ

ANGÉLICA CRUZ HERNÁNDEZ	MICAELA ÁLVAREZ CEBALLOS
CORNELIO HERNÁNDEZ CRUZ	GRIS SANTIAGO
MIGUEL ÁNGEL MARCOS	ROSARIO SANTIAGO HERNÁNDEZ
RAMÍREZ	ELENA QUERO QUERO
LEODEGARIO SANTIAGO	AGUSTÍN CEBALLOS HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ	CLARA EVA CRUZ HERNÁNDEZ
ARGELIO RAMÍREZ SANTIAGO	TAURINO HERNÁNDEZ CRUZ
JUANA CANO HERNÁNDEZ	MARTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
IGNACIO SANTIAGO CONTRERAS	ALICIA MARCOS GARCÍA
EDUARDO SANTIAGO LUIS	MARÍA CRUZ LÓPEZ
DOROTEA TEMA HERNÁNDEZ	LUCERO CONTRERAS CANO
RAMÍREZ	ARTURO HERNÁNDEZ CRUZ
MARGARITA RAMÍREZ SANTIAGO	BRENDA CEBALLOS CRUZ
JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ	CECILIO RAMÍREZ VILLAVICENCIO
BELARMICIO PÉREZ	LUCILA CEBALLOS CRUZ
ERNESTINA CEBALLOS	AURORA CRUZ GARCÍA
IBI RAMÍREZ CEBALLOS	GILBERTO MECINAS
EUGENIA HERNÁNDEZ SANTIAGO	JABES MESINAS CRUZ
ISAAC RAMÍREZ RÍOS	MAYLET QUERO CRUZ
LIRIO GARCÍA	ABDIAS CRUZ HERNÁNDEZ
LOURDES PÉREZ MARCOS	ABEL SAÚL CRUZ SANTIAGO
ELIGIO HERNÁNDEZ	ISMARI SANTIAGO HERNÁNDEZ
ANTONIO CRUZ CONTRERAS	ALFREDO CRUZ SANTIAGO
OCTAVIO HERNÁNDEZ CRUZ	IRMA HERNÁNDEZ SANTIAGO
GEORGINA MARCOS HERNÁNDEZ	GUILLERMO YOSEAS SANTIAGO
EMIGDIO HERNÁNDEZ CRUZ	ANTONIO LÁZARO LUIS
CECILIA MARCOS RODRÍGUEZ	LISBETH YESCAS LÁZARO
AGUSTÍN GARCÍA SANTIAGO	JULIA CONTRERAS CEBALLOS
AQUILINO MARCOS SANTIAGO	GUADALUPE SANTIAGO CRUZ
ALEJANDRA HERNÁNDEZ CRUZ	TERESA CRUZ CONTRERAS
AURIA HERNÁNDEZ CRUZ	SAMUEL CRUZ SANTIAGO
ELSA HERNÁNDEZ CRUZ	ALFREDO CONTRERAS RUIZ
EVA LÁZARO QUERO	ROGELIA CRUZ CRUZ
CORNELIO LÁZARO HERNÁNDEZ	ABRAN SANTIAGO HERNANDEZ
LEONEL CONTRERAS QUERO	EDGAR CRUZ CRUZ
HERMINIA LUIS LÁZARO	HUGO YESCAS LAZARO
OFELIA HERNANZ CRUZ	ESTELO SANTIAGO REYES
IMELDA HERNÁNDEZ LÁZARO	MERCED REYES
SOLEDAD JUANA CRUZ	JULIA HERNANDEZ CRUZ
GUADALUPE RIVERA RAMÍREZ	ANTONIO RAMIREZ QUERO
MARIO GARCÍA	SILCIO CRUZ SANTIAGO
SILERINO CRUZ SANTIAGO	MARGARITA LAZARO
AURELIA SANTIAGO HERNÁNDEZ	LEA CRUZ LAZARO
CLARA MARCOS PÉREZ	GENARO MARCOS RAMIREZ
LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ	MICAELA SANTIAGO CRUZ

NOEMI HERNANDEZ YESCAS	NOÉ CONTRERAS CRUZ
VICENTE MARCOS HERNANDEZ	DELFINO HERNÁNDEZ
MAGDALENA ANTONIO LUIS	HERNÁNDEZ
FADE SANTIAGO JUAREZ	MAGDALENA CATALINA CRUZ
MARIA ACELA HERNANDEZ CRUZ	CONTRERAS
JOSEFA HERNANDEZ CRUZ	ELISEO GARCÍA LUIS
GREGORIO RAMIREZ CRUZ	LUCRECIA HERNÁNDEZ LUNA
CELIA CRUZ GARCÍA	TOLENTINO EGINEO GARCÍA
HIPOLITO CRUZ LAZARO	EPIFACIO GARCÍA MARCOS
NICANOR SANTIAGO GARCÍA	ELIZABETH GARCÍA
ABEL GARCÍA SANTIAGO	
ABIGAIL HERNANDEZ QUERO	IRMA SANTIAGO
JOSEFINA LUIS LAZARO	RICARDO HERNÁNDEZ PÉREZ
SELERINA HERNANDEZ	FÉLIX HERNÁNDEZ PÉREZ
GASPAR MARCOS SANTIAGO	ARTURO HERNÁNDEZ
RIGOBERTO GARCÍA CRUZ	CONTRERAS
LINO SANTIAGO QUERO	JESÚS JOEL LUNA SANTIAGO
YOLANDA HERNANDEZ ALVAREZ	ALVA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
NAYELI QUERO LAZARO	EFRÉN CRUZ RAMÍREZ
VENUSTIANO SANTIAGO	LUCIANO LUIS
HERNANDEZ	ADOLFO CRUZ
UBALDA CEBALLOS SANTIAGO	BULMARO HERNÁNDEZ
DIEGO MARCOS SANTIAGO	JUDITH CONTRERAS CRUZ
ROLANDO SANTIAGO	ALFREDO CRUZ IBARRA
CONTRERAS	BELI HERNÁNDEZ LUIS
ARACELI SANTIAGO HERNÁNDEZ	ELVIRA SANTIAGO HERNÁNDEZ
HILIANA HERNÁNDEZ LÁZARO	ALEJANDRO HERNÁNDEZ
LILIA CRUZ GARCÍA	SANTIAGO
ELI MESINAS RAMÍREZ	ANABELLE RAMÍREZ CRUZ
ISIDORA SANTIAGO HERNÁNDEZ	IRVING GONZALO ROBLES
RUFINA SANTIAGO HERNÁNDEZ	RAMÍREZ
MANUEL SANTIAGO SANTIAGO	KARLA FERNANDA ROBLES
ADELA SANTIAGO HERNÁNDEZ	RAMÍREZ
MARGARITA GARCÍA SANTIAGO	ISIDRO CRUZ RAMÍREZ
RAMÓN HERNÁNDEZ	ROMÁN GARCÍA BAUTISTA
CONTRERAS	SILVINA PÉREZ AQUINO
MARTINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	MARIELA CONTRERAS
AQUILINO SANTIAGO SANTIAGO	HERNÁNDEZ
SILVIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	FIDEL HERNÁNDEZ
JESSICA SANTIAGO HERNÁNDEZ	HILDA PÉREZ CONTRERAS
JAIR CEBALLOS SANTIAGO	OSCAR CONTRERAS CRUZ
ERASMO HERNÁNDEZ LÓPEZ	MERCEDES ÁLVAREZ MARTÍNEZ
TITO HERNÁNDEZ LÓPEZ	EMILIA HERNÁNDEZ CRUZ
ANTONINA CRUZ CRUZ	ELSA RUIZ RUIZ
DOLORES LUNA MARCOS	

MIGUEL	ÁNGEL	MÉNDEZ	CARLOS GARCÍA CONTRERAS
HERNÁNDEZ			INOCENCIO MARCOS PÉREZ
EMIGDIO		HERNÁNDEZ	ERINIA CRUZ LÁZARO
CONTRERAS			CLAUDIA LISBETH SANTIAGO
EFRAÍN MECINAS SANTIAGO			QUERO
ARELI HERNÁNDEZ MARCOS			LEONEL CONTRERAS LUIS
CELESTINO		HERNÁNDEZ	FRANCISCO MARCOS RAMÍREZ
MECINAS			ELADIA RAMÍREZ GARCÍA
JACOB QUERO HERNÁNDEZ			CARLOTA MARCOS RAMÍREZ
MARÍA LUISA HERNÁNDEZ			MARTHA SANTIAGO CRUZ
HERNÁNDEZ			SANTIAGO GARCÍA HERNÁNDEZ
RAFAEL SANTIAGO CONTRERAS			UBALDO PÉREZ MARCOS
GALDINA MÉNDEZ			EVELIA SANTIAGO SANTIAGO
JESÚS HERNÁNDEZ CEBALLOS			DONATO HERNÁNDEZ
ELPIDIO CRUZ CRUZ			CONTRERAS
HABACUE CRUZ HERNÁNDEZ			AMADA ÁLVAREZ CEBALLOS
DAVID CRUZ HERNÁNDEZ			ROCIÓ BEDANI LÁZARO
CONSTANTINO		ÁLVAREZ	CEBALLOS
SANTIAGO			ARTEMIO GARCÍA CEBALLOS
ARGELIO MARCOS RAMÍREZ			ARELI CRUZ GARCÍA
JUAN RAMÍREZ LÁZARO			DANIEL CONTRERAS SANTIAGO
SALVADOR RAMÍREZ CEBALLOS			ISIDRO RAMÍREZ SANTIAGO
FAUSTINO SANTIAGO GARCÍA			GENARO LUIS SANTIAGO
JUAN SANTIAGO QUERO			JOEL QUERO HERNÁNDEZ
AURELIO QUERO LUIS			JUAN ALBERTO MARCOS
EPIFANIO		HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
CEBALLOS			DELFINO JESÚS LÁZARO QUERO
ARMANDO GARCÍA CONTRERAS			ODION CONTRERAS
ERASMO		HERNÁNDEZ	LUCIA SANTIAGO LUIS
HERNÁNDEZ			TERESA QUERO HERNÁNDEZ
ERASTO CRUZ CRUZ			ESPERANZA GARCÍA HERNÁNDEZ
MARÍA LÁZARO SANTIAGO			HEBER QUERO HERNÁNDEZ
VICTORIA GARCÍA SANTIAGO			ADELAIDA HERNÁNDEZ
ROMEO CRUZ LÁZARO			HERNÁNDEZ
LUZ AURORA PÉREZ HERNÁNDEZ			LUCIANA LUIS HERNANDEZ
ANASTASIA		RAMÍREZ	ENRIQUE CEBALLOS HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ			LETICIA CEBALLOS LUIS
HILARIO MARCOS PÉREZ			DIEGO CEBALLOS HERNÁNDEZ
NORBERTO HERNÁNDEZ QUERO			INOCENTE SANTIAGO
ELVIRA SANTIAGO SANTIAGO			CONTRERAS
FERNANDO LUIS LÁZARO			ERIBERTO SANTIAGO QUERO
BRAULIO GARCÍA CRUZ			DAMARIS CEBALLOS HERNÁNDEZ
ÉRICA CEBALLOS SANTIAGO			RAFAEL SANTIAGO HERNÁNDEZ
NATALIA CONTRERAS CRUZ			HESBAN HERNÁNDEZ MECINAS
YOLANDA GARCÍA GARCÍA			GUILLERMINA LUIS HERNÁNDEZ

ABELARDO HERNÁNDEZ MARCOS
 JOSEFINA HERNÁNDEZ GARCÍA
 CECILIO VILLAVICENCIO RAMÍREZ
 INOCENCIA HERNÁNDEZ PÉREZ
 CUTBERTO EUFEMIO MECINAS
 JESÚS HERNÁNDEZ SANTIAGO
 HERMILO HERNÁNDEZ GARCÍA
 LIORA LÁZARO QUERO
 SANDY BERENICE BAUTISTA
 PÉREZ
 NELSON GONZALES LÁZARO
 BENEDICTO HERNÁNDEZ
 CONTRERAS
 LUCINA CONTRERAS GARCÍA
 AGRIPINA GARCÍA SANTIAGO
 VÍCTOR MANUEL CONTRERAS
 GARCÍA
 ERANDI CRUZ HERNÁNDEZ
 JORGE GONZALES HERNÁNDEZ
 AMANDA HERNÁNDEZ LÁZARO
 ILDA QUERO SANTIAGO
 ELÍAS HERNÁNDEZ LÁZARO
 SAIRA HERNÁNDEZ QUERO
 ELVIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 EUCINA HERNÁNDEZ
 SOFÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 JAIME ENRIQUE CRUZ
 GUADALUPE HERNÁNDEZ LUIS
 ORALIA HERNÁNDEZ SANTIAGO
 JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ
 INOCENCIA SANTIAGO LUIS
 OMAR SANTIAGO LUIS
 ANABEL CONTRERAS SANTIAGO
 PILAR CONTRERAS CRUZ
 ALET SANTIAGO CONTRERAS
 EXAEL LÁZARO CRUZ
 ODILIA CRUZ GARCÍA
 ARACELI MARCOS RAMÍREZ
 ROSALBA CONTRERAS LUIS
 MARTIN PÉREZ HERNÁNDEZ
 ADÁN CRUZ BAUTISTA
 ITZEL HERNÁNDEZ CONTRERAS
 CARLOS AMADEO MECINAS
 SANTIAGO
 VIOLETA CRUZ SANTIAGO

LAURA MECINAS SANTIAGO
 SAÚL CRUZ CRUZ
 ADELINA SANTIAGO CRUZ
 CELIA CRUZ HERNÁNDEZ
 CATARINO CRUZ HERNÁNDEZ
 CATARINA CRUZ QUERO
 MÓNICA CRUZ QUERO
 JESÚS HERMINIO YESCAS
 HERMINIA SANTIAGO CRUZ
 EUSTORGIO LÓPEZ CRUZ
 JUANA LUIS HERNÁNDEZ
 GILDARDO CRUZ HERNÁNDEZ
 BENJAMÍN YESCAS
 PAULA CONTRERAS CRUZ
 ZENaida YESCAS SANTIAGO
 RAÚL CRUZ CONTRERAS
 JUDITH CRUZ LÓPEZ
 ERIE MECINAS SANTIAGO
 GAUDENCIO CONTRERAS
 RUBÉN CRUZ CRUZ
 ANAID LÓPEZ HERNÁNDEZ
 JESÚS EMMANUEL LUNA
 MARQUES
 OBED HERNÁNDEZ SANTIAGO
 ELIEL QUERO CONTRERAS
 JOSÉ CUTBERTO MECINAS CRUZ